



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
30 JUN 2020	
Recibido.....	10 <sup>32</sup> .....Hs.
Exp. N°.....	39190.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**FORO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO I**

**CREACIÓN - INTEGRACIÓN - AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 1º - Creación.** Créase el "FORO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL", como espacio de diálogo de las problemáticas vinculadas con la previsión social de la Provincia de Santa Fe, cuya composición y funcionamiento se ajustará a las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 2º - Integración.** El "FORO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL" estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe;
- b) Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe;
- c) Instituto Municipal de Previsión Social de Rosario;
- d) Caja Municipal de Previsión Social de Esperanza;
- e) Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Municipalidad de Cañada de Gómez;
- f) Caja Municipal de Rufino;
- g) Instituto Municipal de Previsión Social de Venado Tuerto;
- h) Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar;
- i) Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería;
- j) Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia;

2020



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- k) Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia;
- l) Caja Notarial de Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe y;
- m) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe o la Cartera que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 3º - Entidades Adherentes.** El Foro podrá, además, incorporar a su pedido nuevos miembros relacionados a la seguridad social en carácter de adherentes. Su ingreso deberá ser decidido por la mayoría simple de sus integrantes.

Para integrar el Foro, se requiere:

- a) ser una entidad creada por una norma que contemple la afiliación y aportes obligatorios y;
- b) tener por objeto otorgar prestaciones y beneficios de seguridad social sobre la base del principio de solidaridad con equidad.

**ARTÍCULO 4º - Autoridades.** El Foro será representado por las siguientes autoridades: una persona a cargo de la presidencia y, en su reemplazo, una persona a cargo de la vicepresidencia primera y otra de la vicepresidencia segunda, todas elegidas con el voto de la mayoría absoluta de votos. También contará con una persona que ejercerá la secretaría general.

### CAPÍTULO II

#### OBJETIVOS - ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 5º - Objetivos.** El "FORO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL" tendrá como objetivos:

- a) Defender los principios y normas constitucionales que fundamenten la existencia de organismos locales de previsión social;

2020



- b) Mantener vínculos y permanente contacto con los poderes públicos nacionales, provinciales y municipales, con organismos provinciales, nacionales e internacionales -cualquiera fuere su naturaleza jurídica- que tengan por objeto cuestiones vinculadas con la previsión social, en su más amplio concepto y en aras a su sostenido mejoramiento;
- c) Propender a la difusión de los principios que fundamentan la seguridad social universal;
- d) Acompañar y asistir a las instituciones que la integran;
- e) Intercambiar en forma organizada y permanente, información y experiencias de cada uno de los miembros y asistencia periódica.

**ARTÍCULO 6º - Atribuciones.** Para cumplir con sus objetivos, el Foro podrá:

- a) Concertar acciones comunes tendientes a la defensa, consolidación y expansión de los regímenes existentes;
- b) Concertar acciones con organismos de la seguridad social a los efectos de contribuir en la elaboración del Código de la Seguridad Social;
- c) Difundir el conocimiento del funcionamiento y logros de los miembros que la integran;
- d) Asesorar en todo tema inherente al desenvolvimiento y cumplimiento de los fines específicos de los miembros que la integran, así como en la interpretación de las distintas normas y convenios de reciprocidad;
- e) Emitir opinión, de carácter orientativo, ante el requerimiento de cualquier organismo o entidad, referente a cuestiones de la seguridad social;
- f) Realizar las acciones necesarias para asegurar un fluido y permanente intercambio de experiencias entre los Miembros en los aspectos vinculados a la organización administrativa, las técnicas de financiamiento, los beneficios y los servicios relacionados, propiciando en todo momento el acercamiento y la interrelación;



g) Coordinar y promover la amplia difusión de la problemática previsional, facilitando el conocimiento y la participación comunitaria, auspiciando la organización de jornadas, congresos y reuniones.

### **CAPÍTULO III**

#### **REGLAMENTO - REUNIÓN PLENARIA - FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 7° - Reglamento Interno.** El "FORO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL" dictará su reglamento interno de funcionamiento de conformidad con lo establecido en esta ley, el cual deberá ser aprobado por la decisión de la mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

**ARTÍCULO 8° – Reunión Plenaria del Foro.** La reunión plenaria del Foro se conformará con un representante titular y uno suplente de cada miembro.

Sus funciones serán deliberativas y consultivas, siendo su responsabilidad fijar las acciones generales del Foro.

Corresponderá, a los efectos de la deliberación y, en su caso, votación, un voto por cada miembro.

**ARTÍCULO 9°: Coordinación de la Reunión Plenaria.** El funcionamiento, organización y coordinación general de la reunión plenaria, se encontrará a cargo de la Presidencia del Foro.

**ARTÍCULO 10°: Periodicidad.** Las reuniones plenarias se realizarán de manera bimestral en forma ordinaria, pudiendo reunirse de manera extraordinaria a petición de cualquiera de los miembros que la integran, si reúne la aprobación de la mayoría simple de los miembros.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 11º - Sede.** El lugar de celebración de las reuniones plenarias se alternará entre las sedes de los miembros del Foro.

**ARTÍCULO 12º: Sesión - Mayorías.** La reunión plenaria se constituye y sesiona con la presencia de, por lo menos, la mitad de los miembros que integran el Foro. En minoría, se podrán hacer las manifestaciones que consideren necesarias sobre los puntos del temario.

**ARTÍCULO 13º: Derechos de los miembros:** Los miembros del Foro tendrán derecho a:

- a) Recibir la convocatoria a la reunión plenaria, conteniendo el orden del día. La documentación sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo, ya sea, por medios escritos o a través del correo electrónico que la presidencia, disponga a dicho efecto.
- b) Participar en los debates de las reuniones plenarias.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
- d) Formular peticiones y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

**ARTÍCULO 14º - Comisiones.** Para colaborar y brindar asesoramiento específico, el Foro podrá decidir la constitución de las siguientes Comisiones Asesoras, las cuales deberán establecer su propia modalidad de trabajo y funcionamiento:

1. Prestaciones.
2. Derecho público y privado, y su vinculación al derecho previsional.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

3. Económica financiera y sustentabilidad del sistema.
4. Educación y comunicación de lo previsional

Asimismo, el Reglamento Interno del Foro podrá establecer la creación de otras comisiones que resulten de interés.

**ARTÍCULO 15° - Integración de las Comisiones.** Las Comisiones estarán integradas por los miembros del Foro, los que podrán designar como representante en su seno a un director o consejero, agente o funcionario. Dicha representación tiene vigencia mientras el miembro no disponga lo contrario.

**ARTÍCULO 16° - Fondo de funcionamiento – Carácter “ad honorem” de sus miembros.** El Foro podrá establecer la creación de un fondo a los efectos de atender los gastos de funcionamiento y capacitación, pero ninguno de los representantes de sus miembros o sus colaboradores puede recibir emolumentos por su desempeño como tales.

**ARTÍCULO 17° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**Clara García**  
**Diputada Provincial**

Gisel Mahmud  
Diputada Pcial.

Lionela Cattalini  
Diputada Pcial.

2020



## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El "FORO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL", desde el año 2017, tuvo un importante y provechoso trabajo, impulsando iniciativas de promoción y defensa de los valores de la Seguridad Social y de la Previsión en especial. En tal sentido coorganizó las últimas tres ediciones de la Semana de la Seguridad Social en un trabajo conjunto con el Gobierno de la Provincia, además de haber apoyado el proyecto de ley para su institucionalización; impulsó distintas iniciativas de mejora legislativa para los sistemas previsionales obteniendo resultados concretos y sirvió de fundamento para la organización de las "I Jornadas Plenarias de Sistemas Previsionales de la República Argentina" "I Reunión CO.FE.PRE.S. - Coordinadora de Cajas Profesionales" realizadas durante los días 21 y 22 de Septiembre de 2017.

Asimismo ha sido un espacio con logros concretos en la solución de problemáticas del sector, ya que fue el ámbito de debate y solución de diversos aspectos de la sustentabilidad del régimen del Arte de Curar que se vieron reflejados en la ley 13.921.

El Foro es el resultado de un largo y complejo recorrido a lo largo de la historia sobre la seguridad y previsión social en Argentina y en la Provincia de Santa Fe. Un breve recorrido sobre ella, permite profundizar la relevancia que el foro adquiere como espacio de diálogo de las múltiples problemáticas en torno a la previsión social.

El nacimiento de los Seguros Sociales tiene lugar el 17 de noviembre de 1881, cuando Bismarck, Canciller del Imperio alemán, abrió la sesión leyendo un Mensaje en nombre del Emperador Guillermo I, en el que anunció el envío del proyecto de refundición del proyecto de ley sobre seguro de los trabajadores en caso de accidentes de trabajo y otro para la organización paritaria del sistema de las "Cajas de Enfermedad" en la



industria, anunciando también que se contemplaría la situación de quienes por edad o invalidez resulten incapacitados para trabajar.

Ese importante dato temporal nos lleva a concluir que el constituyente argentino de 1853 no tuvo en cuenta qué esfera estatal (Nación o Provincia) estaría a cargo del desarrollo de las políticas de Seguridad Social y menos aún de la previsión social al momento de la sanción del primer texto constitucional dado el escaso desarrollo que a ese momento tenía la materia. Si bien el texto constitucional contenía en su original redacción dos normas relacionadas al otorgamiento de ciertos beneficios (Art. 64 inc. 17<sup>1</sup> y 83 inc. 7<sup>2</sup>), estos no se relacionaban con los riesgos cubiertos por la Seguridad Social tal cual la conocemos actualmente, sino con la facultad de los órganos del estado de otorgar reconocimientos a aquellos funcionarios que hubieren prestado servicios extraordinarios para la Nación, como el caso de quienes sirvieron en guerras, las personas que resultaron incapacitadas en el servicio militar o en atentados políticos o gremiales (Toricelli, 2010).

En este contexto la praxis constitucional nos indica que las facultades en materia de previsión social fueron asumidas en forma paulatina y simultánea, tanto por el Estado Nacional como por los estados provinciales. Así surgen organismos previsionales en ejercicio de facultades asumidas tanto por el Estado Federal como por las provincias, en el período que transcurre desde la sanción del primer texto constitucional de 1853 y hasta la reforma constitucional de 1949.

Para citar algunos ejemplos, en 1867 se sanciona la Ley Provincial de Pensiones de Santa Fe<sup>3</sup>; en 1877 la Ley Nacional N° 870 de pensiones para los Magistrados Corte Suprema de Justicia de la Nación; en 1884 la Ley Nacional N° 1420 que establecía pensiones para los Maestros; en

---

<sup>1</sup> Art. 64 inc. 17. Establecer Tribunales inferiores á la. Suprema Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

<sup>2</sup> Art. 83 inc. 7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes de la Confederación.

<sup>3</sup> Esta ley no tiene numeración dado que a esa época el estado provincial no las registraba bajo números de orden.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1886 la Ley Nacional N° 1909 que establecía pensiones para los Preceptores Empleados de la Administración Pública; en 1903 la Ley Nacional N° 4226 de pensiones para Magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones; en 1904 la Ley 4349 que creó la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para funcionarios, empleados y agentes civiles; en 1906 la Ley Provincial N° 1350 de la Provincia de Santa Fe que Crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y en 1913 Ley 2301 que crea la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba entre otras.

Argentina recepta con jerarquía constitucional los derechos sociales, y con ello al derecho al goce de los beneficios de la Seguridad Social, al reformar la Constitución Federal en 1949. Ese plexo normativo consagraba el derecho de las personas a ser amparados "en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo...", promoviendo la creación de regímenes de ayuda mutua obligatoria para esos casos (art. 37 inc 7 C.N. 1949). Estos derechos, previa abrogación del texto constitucional de 1949, fueron reconocidos mediante la inserción que se realizó en la reforma de 1957 del artículo 14 bis al texto original de la Constitución Nacional de 1853, (posteriormente ratificado en la reforma constitucional de 1994 que promueve la tutela efectiva de colectivos en situación de vulnerabilidad). También la Constitución Federal garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de derechos humanos" (art. 75, inc. 23 C. N.) por lo que es conveniente tener presente los derechos sociales consagrados por los distintos instrumentos internacionales.

La reforma constitucional de 1994 también produce un importante avance en materia de reconocimiento de derechos sociales al darle jerarquía constitucional a distintas convenciones internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 C.N.). Entre ellos puede mencionarse la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo

En lo específico, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a la seguridad social, con la finalidad de garantizar los "medios para llevar una vida digna y decorosa..." (art. 9) imponiendo al Estado la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles con el fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen (art. 1º). Por su parte la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (adoptada por Asamblea General de la OEA -Ley 27.360-) también obliga a tomar todas las medidas necesarias a fin de lograr, progresivamente, la plena efectividad de los derechos económicos, estableciendo un "enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor" como uno de los principios generales aplicables respecto de los derechos reconocidos en la Convención (art. 30, punto 1).

Todas estas cartas de derecho, imponen tanto al Estado federal como a los estados provinciales, la obligación de efectivizar los derechos allí reconocidos.

En el ámbito de la Provincia de Santa Fe además, el derecho a la Seguridad Social se encuentra reconocido en el artículo 21 de su Constitución que expresa "El Estado instituye un sistema de seguridad social, que tiene carácter integral e irrenunciable. En especial, la ley propende al establecimiento del seguro social obligatorio; jubilaciones y pensiones móviles; defensa del bien de familia y compensación económica familiar, así como al de todo otro medio tendiente a igual finalidad".

La Provincia de Santa Fe ha sido pionera en materia de Seguridad Social desde la creación por ley del uno de los primeros sistemas de previsión mediante la ley (sin numeración) dictada en 1867 bajo la gobernación de Nicasio Oroño. Con ese hito como inicio de una larga tradición,



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fue conformándose un sistema de previsión con amplio alcance y cobertura que reúne instituciones representativas de la previsión para empleados públicos provinciales y municipales, empleados públicos municipales y profesionales liberales, que constituye en la actualidad uno de los sistemas más completo y diverso del país.

Esa misma composición y diversidad, sumado a la necesidad de la búsqueda por efectivizar los derechos de los beneficiarios hace necesaria la conformación de espacios de reunión y el intercambio de experiencias entre los distintos actores, ya que las problemáticas que se presentan a la dirección y gestión de los organismos, en muchas ocasiones resulta similar. Así mismo hace posible que el Estado Provincial, con su presencia rectora del sistema pueda actuar en la coordinación e integración de los organismos.

Con ese espíritu de estudio y trabajo en la coordinación e integración de los actores de la previsión social y a propuesta de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Provincia (2015-2019), se convocaron las primeras reuniones en las que participaron las Cajas de Previsión con actuación en la Provincia de Santa Fe, tanto públicas como profesionales, participando las mismas activamente en cada encuentro.

De esos encuentros tuvo iniciativa colectiva la conformación de un espacio de debate para la mejora de la coordinación y complementariedad de sus estrategias, planes y programas que tomó el nombre de "FORO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL" organizado bajo su propio reglamento de funcionamiento aprobado por unanimidad de sus miembros, todo ello conforme Acta Constitutiva suscripta en la ciudad de Santa Fe el día 21 de septiembre de 2017, luego reconocido por medio de la Resolución N° 415/17 del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Santa Fe.

Mediante el presente proyecto proponemos llevar esta experiencia, calificada como positiva por todos los actores del sistema, a su



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

institucionalización legal con el objetivo de procurar un funcionamiento regular y adecuado, que permita seguir dando frutos provechosos.

Es por ello que pongo a consideración de mis pares el presente proyecto de ley, solicitando a mis pares su aprobación.

**Clara García**  
**Diputada Provincial**

Gisel Mahmud  
Diputada Pcial.

Lionela Cattalini  
Diputada Pcial.